

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 287

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
RADICACIÓN: 2020-00152-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUÍN
DEMANDADA: Z.M.C.H.

Dentro de la demanda anteriormente referenciada la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto del pasado diecisiete de noviembre mediante el cual se inadmitió la demanda, pues allegó el registro civil de nacimiento de la menor del caso.

Conforme a lo anterior, se considera subsanada la demanda y toda vez que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 80 y 84 del C.G.P., se considera procedente su admisión.

Es de anotar que en estos casos la parte pasiva, la conforma el menor cuya paternidad se impugna y no su progenitora, pudiendo ésta representarlo, sin que sea necesario nombrarle Curador Ad-litem.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º Admitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO ALEXANDER CIFUENTES HOLGUIN, domiciliado en este Municipio, frente a la menor Z.M.C.H., representada en este asunto por la señora ELISA BARRERA BERMUDEZ

2º imprimir a esta demanda el trámite de los procesos verbales y conforme a lo dispuesto en los artículos 368, y s.s. y 386 del C. Gral. del Proceso.

3º. Notificar el presente auto a la menor demandada, por conducto de su progenitora ELISA BARRERA BERMUDEZ, además se le correrá traslado

de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien en el término de veinte (20) días. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 386 del C. G. P., se decreta a costa del demandante, una prueba con marcadores genéticos de ADN para la menor demandada Z.M.C.B., su progenitora Elisa Barrera Bermúdez y el demandante Diego Alexander Cifuentes Holguín, en el Laboratorio del Instituto de Genética Servicios Yunis Turbay, indicado por la parte demandante, el cual está debidamente certificado, de igual forma como se solicita que las pruebas sean tomadas en Bogotá o en una ciudad más cerca a Puerto Boyacá, teniendo en cuenta que el citado instituto tiene Laboratorio para toma de muestras en la ciudad de Ibagué, se direccionarán la práctica de éstas en esa ciudad. Una vez venza el término de traslado de la demanda se dispondrá lo pertinente para la realización de las pruebas.

5º. Notifíquesele el presente auto al Defensor de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en el proceso, en defensa de los intereses de la niña demandada.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

